

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION SEGUNDA  
A CORUÑA  
=====  
Secretaría

28 OCT. 2003



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



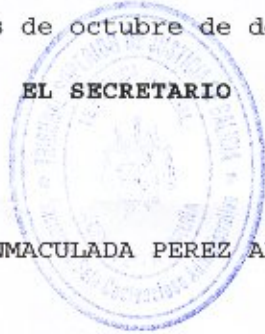
ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

**NOTIFICACION DE SENTENCIA**

Por la presente, se notifica a la persona abajo reseñada, la **sentencia** que por **copia adjunta** se acompaña y que en el **día de hoy** se dictó en el recurso contencioso-administrativo que luego se dirá, haciéndole saber que, contra la misma, podrá interponer los recursos que en ella se indican, así como cualquier otro que estime adecuado a la defensa de sus intereses.

A Coruña, veintitres de octubre de dos Mil tres

**EL SECRETARIO**



Fdo. INMACULADA PEREZ ARROJO.

**RECURSO NUMERO:** 02 /0004630 /1999 C  
**RECURRENTE:** "CLUB SUBACUATICO BAHIA DE VIGO"  
**ADMON. DEMANDADA:** CONSELLERÍA DE PESCA, MARISQUEO Y ACUICULTURA  
**CODEMANDADO:**

**COADYUVANTE:**

**PERSONA A NOTIFICAR:** Procurador: D/ña. MARIA DOLORES VILLAR PISPIEIRO  
Abogado: D/ña. LORENZO VELAYOS REAL

**REPRESENTANTE DE LA PARTE RECURRENTE**

RECURSO 02 /0004630 /1999



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

28 OCT. 2003

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la:

SENTENCIA N° 2.003

Ilmos. Sres.

DON JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ. - PTE.  
DON CARLOS LÓPEZ KELLER  
DON JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA

En la ciudad de A Coruña, a 30 de septiembre de dos mil tres.

En el proceso contencioso-administrativo que con el número 02 /0004630 /1999 pende de resolución de esta Sala, interpuesto por "**CLUB SUBACUÁTICO BAHIA DE VIGO**", representado por Dña. MARIA DOLORES VILLAR PISPIEIRO y dirigido por D. LORENZO VELAYOS REAL, contra Orden de la Consellería de Pesca de 13 -8 -99, publicada en el DOG de 20 -8 -99, por la que se desarrolla el Decreto 211 /1999, de 17 de junio. Es parte como demandada la **CONSELLERÍA DE PESCA, MARISQUEO Y ACUICULTURA** representada y dirigida por el LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Admitido a trámite el recurso contencioso administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujera demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, suplica que se dicte sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO: Conferido traslado de la demanda a la representación de la Administración demandada para contestación, se presentó escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes y se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.

TERCERO: Finalizado el trámite de conclusiones conferido a las partes, se declaró concluso el debate escrito y se señaló para votación y fallo el día veinticinco de septiembre de 2003.

CUARTO: En la sustanciación del presente recurso se han

observado las prescripciones legales.

**VISTO:** Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El presente recurso se dirige contra Orden de la Consellería de Pesca de 13 -8 -99, publicada en el DOG de 20 -8 -99, por la que se desarrolla el Decreto 211 /1999, de 17 de junio.

**SEGUNDO:** No es de acoger la alegación de inadmisibilidad, cuando, conforme a lo establecido en el artículo 19.1. b) L. J. 1998, la legitimación activa de la ahora recurrente deriva del interés de la misma como afectada por una regulación que incide en el ejercicio de la actividad propia de la Asociación demandante cuya formal existencia ha sido acreditada con la documentación aportada en autos, siendo en todo caso de significar que precisamente tal legitimación no fue puesta en duda por la demandada en el recurso seguido ante esta Sala bajo el n° 4593 /99, interpuesto por la ahora parte actora contra el Decreto 211 /1999, de 17 de junio, por el que se regula la pesca marítima de recreo.

**TERCERO:** La parte actora denuncia como omisiones esenciales del procedimiento establecido para la elaboración de las disposiciones generales, la ausencia del trámite de audiencia a las organizaciones reconocidas por Ley, la ausencia de documento de iniciación del expediente de aprobación de la Orden, y la falta de fundamentación legal, técnica y de oportunidad en relación con los exigibles informes. El informe de legalidad, acierto y oportunidad, atribuido al Director Xeral de recursos marinos, de fecha 21 de julio de 1999, es manifiestamente insuficiente en lo que se refiere a la valoración del acierto y de la legalidad. Así, en cuanto al acierto se limita a indicar que "A presente orde é acertada porque pretende facer públicas as normas que regularán a expedición das licencias para practicá-la pesca marítima de recreo dentro das augas interiores da Comunidade Autónoma de Galicia"; en cuanto a la legalidad sólo expresa que "A presente orde toma a súa base legal no Real Decreto 3318 /1982 de 24 de xullo, sobre traspaso de funcións e servicios do estado en materia de agricultura, gandería e pesca á Comunidade Autónoma de Galicia, na Lei 6 /1993 do 11 de maio de pesca de Galicia, e no Decreto 211 /1999 do 17 de xuño polo que se regula a pesca marítima de recreo". Con tan escuetas menciones es claro que no se alcanza el nivel mínimo exigible de motivación, razonamiento o mera explicación justificativa de la legalidad y acierto de la opción elegida en cuanto al contenido material de la regulación, lo que era especialmente exigible en un ámbito en el que se ha diferido a la Orden la definitiva especificación de determinados requisitos, condiciones y limitaciones espaciales y temporales para el ejercicio de la actividad de que se trata. Téngase en cuenta que el informe del Asesor Xurídico de la Consellería, de 3 de agosto de 1999, está vacío de contenido según se comprueba al folio 5 del expediente, y que el informe del Secretario Xeral de la Consellería, de 3 de agosto de 1999, (folio 6 expdte. ) se limita a remitirse precisamente a los antes mencionados del Director Xeral y del Asesor Xurídico, sin que conste en el expediente otro informe que incida sobre aspectos jurídicos o de legalidad, ni tampoco sobre aspectos técnicos que permitieran conocer las razones de las opciones elegidas por la Orden. A lo hasta aquí señalado cabe añadir que efectivamente consta omitida toda audiencia pública, o en relación a sectores afectados, dándose la circunstancia de que en la tramitación del Decreto 211 /1999 se habrã dado expresamente audiencia a la Federación Gallega de actividades subacuáticas, lo que no se hizo en la tramitación de la Orden que especifica las limitaciones temporales y espaciales para la pesca submarina, y si bien no



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

cabe reconocer a la actora la extensión de su interés en relación con derechos de terceros, y recordando que tampoco existía una inequívoca obligación de audiencia en relación directa con la parte actora como mera asociación voluntaria, la comentada total y absoluta falta de audiencia debe destacarse aquí en unión a la mencionada ausencia de informes justificativos de la regulación material contenida en la Orden, defectos a los que se une, como denuncia la parte actora, la total falta de constancia sobre acuerdo de iniciación o promoción del expediente de elaboración de la norma que por sí sólo podría no tener efectos anulatorios, pero que se viene a incorporar a una deficiencia generalizada en la tramitación. Así, si bien no es deseable un excesivo rigorismo formalista desconectado de la realidad sustancial y consecuencias materiales, todavía es menos aceptable la pretensión de una preterición de las exigencias de procedimiento que llevara a considerar a estas últimas como inútiles o intrascendentes en cuanto meramente ornamentales, siendo de significar que en el caso aquí estudiado se presenta como inadmisibles el conjunto de las infracciones formales mencionadas, con especial significado de la de los Informes cuyo grado de insuficiencia llega a ser en la práctica equiparable al de inexistencia, infracciones que como ya se indicó son determinantes de la omisión de la base mínima de preparación, motivación o explicación exigibles en cuanto a la legalidad, acierto y oportunidad, de una disposición general. A tenor de lo expuesto y recordando el criterio plasmado en Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1999 y 10 de abril de dos mil, se aprecia en el caso que en la elaboración de la Orden impugnada se incurrió en infracciones procedimentales con omisión de requisitos esenciales para que la disposición general pudiera cumplir su finalidad reguladora con garantía de sometimiento a las exigencias sobre legalidad, acierto y oportunidad, lo que lleva a la estimación del presente recurso con la consecuente anulación de la Orden recurrida, motivo de anulación que impide ya entrar a decidir sobre las restantes cuestiones de orden sustancial planteadas en este proceso.

**CUARTO:** No procede hacer expresa condena en costas.

**VISTOS:** Los artículos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

**F A L L A M O S:** Que rechazando la alegación de inadmisibilidad, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "CLUB SUBACUÁTICO BAHIA DE VIGO" contra Orden de la Consellería de Pesca de 13 -8 -99, publicada en el DOG de 20 -8 -99, por la que se desarrolla el Decreto 211 /1999, de 17 de junio, y en consecuencia anulamos la mencionada Orden; sin costas.

Esta sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, (artículo 86 de la L. J. C. A. de 1998 ) que deberá prepararse ante esta que la ha dictado en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la notificación.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA